

VISTOS:

El Expediente N° 077-2022-STPAD, el Informe N° 000310-2025-AMAG/STPAD, emitido por la Secretaría Técnica del PAD, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa N° 043-2022-AMAG/SA, de fecha 23 de diciembre de 2022, emitida por el Secretario Administrativo, **SE RESOLVIO:**

"Artículo Primero. – APROBAR el reconocimiento de deuda a favor de la empresa SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A – SILSA con RUC N° 20100362598, por el servicio de Limpieza Integral de la Sede Administrativa de la Academia de la Magistratura, por la suma de S/ 16 781.43 (Dieciséis Mil Setecientos Ochenta y Uno con 43/100 Soles), en virtud a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

(...)

Artículo Cuarto. – REMITIR la presente Resolución y los antecedentes administrativos que la sustentan a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, a fin de que tome conocimiento de los hechos y proceda conforme a sus atribuciones, para el deslinde de las responsabilidades a que hubiere lugar.

(...)" (Énfasis agregado)

Que, en virtud de lo expuesto, mediante Memorando N° 5094-2022-AMAG/SA, de fecha 23 de diciembre de 2022, la Secretaría Administrativa remite a esta Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Academia de la Magistratura (en adelante, AMAG) la Resolución N° 043-2022-AMAG/SA, a efectos de realizar las acciones correspondientes para el deslinde de responsabilidad administrativa que hubiera lugar;

Que, estando a lo expuesto en los antecedentes, antes de analizar el fondo del asunto, esta Secretaría Técnica estima conveniente evaluar si el plazo de prescripción, establecido para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se encontraba vencido o no, al momento en el que esta Secretaría Técnica del PAD tomó conocimiento de los hechos irregulares reportados; esto, con la finalidad de determinar si corresponde el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario o declarar la prescripción de la potestad administrativa disciplinaria;

Que, en cuanto a la regulación legal del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprecia que el artículo 94°, establece lo que se señala a continuación:

"Artículo 94. Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

(...);



Que, Sobre la prescripción para el inicio del procedimiento, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa lo siguiente:

"Artículo 97.- Prescripción

97.1. *La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, (...) salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.*

97.2. (...)

97.3. *La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente."*

Que, en la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, y su modificatoria, se señala:

"10.1 Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces (...) hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad.

En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces (...) recibe el reporte o denuncia correspondiente. (...)"

Que, en ese sentido, es menester que esta Secretaría Técnica del PAD se pronuncie respecto a si ha operado el plazo de prescripción de tres (3) años contados a partir de la comisión de los hechos irregulares advertidos, en tanto no obran documentos que acrediten que la Subdirección de Recursos Humanos tomó conocimiento de los hechos;

Sobre la fecha de comisión de los presuntos hechos

Que, en el presente caso materia de análisis, de acuerdo a los documentos que integran el presente expediente administrativo disciplinario, se advierte que mediante Memorando N° 5094-2022-AMAG/SA de fecha 23 de diciembre de 2022, se deriva a la Secretaria Técnica del PAD la Resolución Administrativa N° 043-2022-AMAG/SA de fecha 23 de diciembre de 2022, con la que se resolvió "Aprobar el reconocimiento de deuda a favor de la empresa SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A – SILSA con RUC N° 20100362598, por el servicio de Limpieza Integral de la Sede Administrativa de la Academia de la Magistratura (en adelante, AMAG), por la suma de S/ 16 781.43 (Dieciséis Mil Setecientos Ochenta y Uno con 43/100 Soles", resolución que señala lo siguiente:

"(...)

Que, en el marco de las normas de contrataciones públicas, la Academia de la Magistratura, con fecha 01 de diciembre de 2015, convocó el proceso de selección de Adjudicación Directa Pública



N° 001-2015-AMAG, cuyo objeto fue la contratación del servicio de limpieza integral de la sede administrativa de la Academia de la Magistratura;

Que, con fecha 22 de diciembre de 2015, se otorgó la buena pro del proceso de selección Adjudicación Directa Pública N° 01-2015-AMAG, a favor de la empresa SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A. – SILSA, cuyo objeto fue la Contratación del Servicio de Limpieza Integral de la Sede Administrativa de la Academia de la Magistratura, por un monto de S/ 248,474.76 (Doscientos Cuarenta y Ocho Mil Cuatrocientos Setenta y Cuatro con 76/100 soles) por el periodo de 12 meses;

Que, con fecha 12 de enero de 2016, la Academia de la Magistratura y la empresa SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A. – SILSA suscriben el Contrato N° 002-2016-AMAG/LOG, derivado de la A.D.P. N° 001-2015-AMAG, con el objeto de que éste último preste el Servicio de Limpieza Integral de la Sede Administrativa de la Academia de la Magistratura, a favor del primero, por un monto de S/ 248,474.76 (Doscientos Cuarenta y Ocho Mil Cuatrocientos Setenta y Cuatro con 76/100 soles), por el periodo de 12 meses;

Que, **la empresa de SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A. – SILSA, con las cartas N° 095-GG-SILSA-2016 y N° 646-GG-SILSA-2016, de fechas 14 de abril y 25 de octubre de 2016 respectivamente, solicitó en su oportunidad la regularización de los trámites para la suscripción de Adenda al Contrato N° 002-2016-AMAG/LOG, por el incremento de la remuneración mínima vital, solicitudes que no fueron atendidas por la Institución;**

(...)

Que, **mediante solicitud para conciliar, de fecha 07 de marzo de 2022, la empresa SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A., solicita al Centro de conciliación extrajudicial convoque a una Audiencia Conciliatoria con la Academia de la Magistratura, con el único propósito de solucionar por acuerdo convencional, el conflicto de intereses de la obligación impaga que se generó entre las partes por el servicio brindado entre el 01 de mayo de 2016 hasta el 20 de febrero de 2017;**

Que, sobre el particular, **con Informe N° 599-2022-AMAG/SA-LOG, de fecha 17 de noviembre de 2022, la Subdirección de Logística y Controla Patrimonial, menciona que el servicio que brindó la empresa SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A. – SILSA, por la contratación complementaria del “Servicio de Limpieza Integral de la Sede Administrativa de la Academia de la Magistratura”, se efectuó desde el 18 de enero de 2016 hasta el 17 de marzo de 2017, el mismo que fue cancelado en su totalidad, conforme a los importes descritos en los respectivos contratos, excepto el incremento de S/ 100.00 (Cien y 00/100 soles), dispuesto por el Decreto Supremo N° 005-2016-TR, publicado el 31 de marzo de 2016 y que señaló que el incremento que tendrá eficacia a partir del 01 de mayo de 2016. En ese sentido, se determinó que el adeudo desde el 01 de mayo de 2016 hasta el 20 de febrero de 2017, asciende al orden de S/ 16,781.43 (Dieciséis Mil Setecientos Ochenta y Uno con 43/100 soles), según el detalle siguiente:**

DETERMINACIÓN DE LA DEUDA SEGÚN ESTRUCTURA DE COSTOS INICIAL/INCREMENTO					
COSTO MENSUAL INCREMENTO		22,442.24			
COSTO MENSUAL INICIAL		20,706.23			
DIFERENCIA POR RECONOCER		1,736.01	30	57.867	
1	VIGENCIA DEL CONTRATO	(18ENE2016 AL 17ENE2017)			
2	VIGENCIA DEL COMPLEMENTARIO	(18ENE2017 AL 20FEB2017)			
3	INCREMENTO A PARTIR DEL	(DS N° 005-2016-TR 01MAY2016)			
RECONOCIMIENTO DE DEUDA - PLAZOS					
		MAYO		1,736.01	
		JUNIO		1,736.01	
		JULIO		1,736.01	
		AGOSTO		1,736.01	
CTTO N° 002-2016-AMAG/LOG	2016	SETIEMBRE		1,736.01	
		OCTUBRE		1,736.01	
		NOVIEMBRE		1,736.01	
		DICIEMBRE		1,736.01	
		ENERO	17 DIAS	983.74	
		SUBTOTAL		14,871.82	
CTTO. N° 002-2016-AMAG/LOG - COMPLEMENTARIO		ENERO	13 DIAS	752.27	
		FEBRERO	20 DIAS	1,157.34	
		SUBTOTAL		1,909.61	
TOTAL POR DE DEUDA POR EL INCREMENTO				16,781.43	



Que, con Informe N° 327-2022-AMAG/LOG-EC, de fecha 04 de octubre de 2022, el área de Ejecución Contractual de la Subdirección de Logística y Control Patrimonial, informa que a efectos de continuar con el proceso de reconocimiento de deuda a la empresa SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A. – SILSA, a través de la conciliación extrajudicial, la información y documentación que sustenta su requerimiento de reconocer el adeudo, este se encuentra conforme y recomienda se prosiga con el trámite que corresponda al reconocimiento del adeudo. La Subdirección de Logística y Control Patrimonial emite las ACTAS DE CONFIRMIDAD por el servicio antes referido, sin aplicación de penalidad, por el periodo del 01 de mayo de 2016 al 20 de febrero de 2017;

Que, en el informe descrito precedentemente, **la Subdirección de Logística y Control Patrimonial concluye: “(...) que la Academia de la Magistratura recibió el servicio de limpieza Integral de la Sede Administrativa de la Academia de la Magistratura, por el periodo del 01 de mayo de 2016 hasta el 20 de febrero de 2017,** cuyo importe asciende al orden de S/ 16,781.43 (Dieciséis Mil Setecientos Ochenta y Uno con 43/100 soles), adquisición de servicio que fue efectuado sin Orden de Servicio y/o Contrato; situación que, no debe impedir el reconocimiento de la adquisición del servicio, hecho que **corresponde el pago a la empresa SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A. –SILSA, configurándose un Enriquecimiento sin Causa, a favor de la empresa SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A. – SILSA,** identificada con RUC N° 20100362598. POR ELLO, ELEVO A SU DESPAHCO EL PROYECTO DE Resolución para el trámite correspondiente, se adjunta la Certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 001014-2022.”;

Sobre la clasificación de la infracción cometida

Que, de acuerdo al Informe Técnico N° 433-2021-SERVIR/GPGSC, de fecha 30 de marzo de 2021, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, se indica lo siguiente, respecto al inicio del cómputo del plazo de prescripción de la Ley N° 30057, atendiendo a los tipos de infracciones:

“(...)

3.1 El Reglamento General, en su artículo 97º, precisa que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la oficina de recursos humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la LSC y su reglamento.

(...)

3.3 En concordancia con lo previsto en el artículo 252.2 del TUO de la LPAG, para efectos de establecer la fecha de inicio del cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD debe tomarse en cuenta la naturaleza de la infracción, esto es, si se trata de una infracción instantánea, instantánea de efectos permanentes, infracción continuada o infracción permanente. (...) (Énfasis agregado)

Que, así pues, ya que la Ley del Servicio Civil no ha desarrollado la clasificación de infracciones, es menester recurrir a la clasificación establecida en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019- JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), cuyo numeral 252.2 del artículo 252° señala lo mostrado a continuación:

“Artículo 252.- Prescripción

(...)

252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción



en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes."

Que, en base al marco normativo señalado, es menester determinar la naturaleza de la conducta infractora a fin de determinar el momento desde el que se comienza a computar el plazo de prescripción; por lo que **en el presente caso el plazo de computo de prescripción disciplinaria es de tres (3) años calendarios de cometida la falta**, puesto que la Subdirección de Recursos Humanos no tomó conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta; así como de la Resolución Administrativa N° 043-2022-AMAG/SA, de 23 de diciembre de 2022, que aprobó el reconocimiento de pago a la empresa SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A – SILSA respecto del servicio de Limpieza Integral de la Sede Administrativa de la AMAG;

Que, así se tiene que la imputación obedece a los hechos irregulares materia de deslinde de responsabilidad contenido en la Resolución Administrativa N° 043-2022-AMAG/SA, el encuentra relacionado al reconocimiento de **pago favor de la empresa SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A – SILSA** relacionado al servicio de Limpieza Integral de la Sede Administrativa de la AMAG, por la suma de S/ 16 781.43 (Dieciséis Mil Setecientos Ochenta y Uno con 43/100 Soles, **correspondiente al periodo del 01 de mayo de 2016 hasta el 20 de febrero de 2017**, todo ello en mérito al incremento de la remuneración mínima Vital dispuesto por Decreto Supremo N° 005-2016-TR;

Que, en ese sentido, la falta señalada es de naturaleza instantánea, pues el hecho irregular se llevó a cabo el **20 de febrero de 2017**, fecha en la que se concluyó el "Servicio de Limpieza Integral de la Sede Administrativa de la Academia de la Magistratura", y la Academia de la Magistratura tenía la obligación de cancelar por los servicios recibidos, no obstante, se tuvo que recurrir a la aprobación del crédito devengado, mediante Resolución Administrativa N° 043-2022-AMAG/SA, de 23 de diciembre de 2022;

Sobre la fecha de comisión de los presuntos hechos

Que, al respecto, a nivel doctrinario, respecto al cómputo del plazo de prescripción de las faltas instantáneas, para Boyer Carrera, "(...) la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce en un momento determinado, en el que la infracción se consuma, sin producir una situación antijurídica duradera". (...) Se agotan en el momento en que se produce el único hecho infractor"¹;

Que, siendo así, a partir de lo señalado, esta Secretaría Técnica concluye que el hecho irregular se habría llevado a cabo el 20 de febrero de 2017, puesto que, a partir del **01 de mayo de 2016 hasta el 20 de febrero de 2017**, debió reconocer el importe de S/. 100,00 adicionales (por cada trabajador) debido al incremento de la remuneración mínima vital, conforme lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 005-2016-TR, publicado el 31 de marzo de 2016; siendo el **20 de febrero de 2017** el último día que la empresa prestó servicios a la AMAG incumpliendo con efectuar el pago adicional; es decir, la omisión de efectuar el pago a favor del proveedor **inició el 21 de febrero de 2017**; por lo que, se tenía para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario hasta el **21 de febrero de 2020 (plazo de tres (3) años de cometido el hecho irregular)**, fecha en que se ha extinguido la facultad sancionadora de la entidad, dado que por la prescripción se extingue la posibilidad de investigar un hecho y, con ello, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo, de

¹ Boyer Carrera, J. (2020). La prescripción de las infracciones disciplinarias en la Ley del Servicio Civil: Los problemas de su cómputo y configuración. Derecho & Sociedad, 2(54), p. 54.



Que, en virtud del principio de causalidad, establecido en el numeral 8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, no es procedente que en la presente declaración de prescripción se realice el deslinde de responsabilidad administrativa disciplinaria, contemplada en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, por cuanto, se ha corroborado que la potestad disciplinaria, en el presente caso, se encuentra prescrita; no siendo posible ejercer la potestad punitiva administrativa del Estado respecto a los hechos expuestos en el presente expediente luego de dicha fecha. En consecuencia, corresponde que se declare la prescripción del presente procedimiento;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y modificatorias; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", formalizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias; y, en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura - Ley N° 26335, el Reglamento de Organizaciones y Funciones, aprobado mediante Resolución N° 023-2017-AMAG-CD, sobre expedir resoluciones en el ámbito de su competencia;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la prescripción de la acción administrativa disciplinaria contra los servidores que resulten responsables correspondiente al Expediente N° 077-2022-STPAD, la cual habría operado el **21 de febrero de 2020**, al haber transcurrido más tres (03) años desde la comisión del presunto hecho irregular.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente Resolución a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Academia de la Magistratura, para los fines y acciones subsecuentes que le correspondan.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Academia de la Magistratura. (www.amag.edu.pe)

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Firmado digital

MARIA ANTONIETA SANCHEZ GARCIA
DIRECTORA GENERAL(e)
Academia de la Magistratura

MASG/simt

